

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 26 de junio del 2023, a las 1:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1375
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01314-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA"
DEMANDADA	MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE
DECISIÓN	Incorpora comunicación curador –

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PEREZ, para representar al demandado MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
Publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfdc477b81c55dcc0f82d7b62eeb9a2ee58482d22dbe1f9585a72092a9d923d**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 24 de octubre de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 06 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1860
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00039-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 24 de octubre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FACTORING ABOGADOS S.A.S. en contra de LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones y demás emolumentos que perciba el demandado

LUIS SEGUNDO SALINAS BLANCO, al servicio de la POLICÍA NACIONAL.
Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

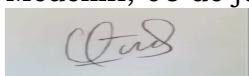
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dcb37287e99a916c7de82bdd49637c2416999872ae1e6e5cba6d55a590cbe4**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2023 a las 14:26 horas. Medellín, 06 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2419
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC AMANATINE NPL.
Demandada	MARÍA JOSEFA VALENCIA LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01200-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se dé aplicación al artículo 120 del Código General del Proceso, toda vez que en el proceso hay peticiones sin resolver que superan el término establecido en la citada norma, en lo que se refiere al reconocimiento de personería; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que dentro del proceso no existe actuación alguna que se encuentre pendiente por resolver por parte de este Juzgado.

Al respecto, se remite al memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el 29 de mayo de 2023, por medio del cual se reconoció personería a los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, como abogada principal; y a los abogados CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MORA HERRERA, como abogados suplentes, conforme como se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f958580c1cb2997615e4f03c5551102a2de87d47457afd9ef70f1da9b66c743**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de junio del 2023, a las 8:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2370
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00245-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	CHRISTIAN CAMILO OROZCO OCAMPO LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CHRISTIAN CAMILO OROZCO OCAMPO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la demandada LUISA FERNANDA BUSTAMANTE CAMPO, se encuentra notificada personalmente desde el 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5546e549bc2ecb4505c2acc1208faf8a92a5001b9187e6393655134af4210**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 26 de junio del 2023, a las 9:30 a. m., se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, con C. C. No. 1.030.682.221 y T. P. 368.318 del Consejo Superior de la Judicatura y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, con C. C. No. 1.007.135.669 y T. P. 380.866 del C. S. de la J., no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2372
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01164 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADO.	ALEJADNRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
DECISION:	Reconoce Personería

Considerando que el poder general otorgado por SYSTEMGROUP S. A. a la sociedad OPERTION LEGAL LATAM S. A., conferido mediante escritura pública No. 1.453 del 11 de mayo de 2023 de la Notaría 21 de Bogotá, el Despacho considerando que el mismo reúne los requisitos legales, reconoce personería a las abogadas KAREN VANESSA PARRA AÍZ con T. P. 368.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal; y a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO con T. P. 380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente; con la advertencia que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9aa7feeeae0e35d057e69d5b0e7724a840241ccba50212d50166fce8711cd7**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día viernes 02 de junio de 2023, a las 8:51 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia complementaria	0274
Radicado	05001 40 03 009 2019 00360 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Acreedores	TODO COMERCIO DE CONFECCIONES S.A. COOPERATIVA CONFIAR INVERSIONES J.G.T S.A.S FINCOMERCIO LTDA FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA TUYA S.A. BANCO AV VILLAS COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDO
Decisión	ADICIONA Y CORRIGE Y PARTE RESOLUTIVA SENTENCIA PROFERIDA EL 02 DE JUNIO DE 2023

Este Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que al momento de proferirse la sentencia dentro del presente proceso la cual fue dictada en audiencia celebrada el pasado 02 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., por error involuntario se omitió hacer pronunciamiento acerca del memorial presentado por el apoderado judicial del acreedor BANCO AV VILLAS, quién minutos antes de iniciar la diligencia radicó en el correo institucional del Juzgado, una renuncia al porcentaje del vehículo de placas LWB62C asignada por el liquidador en el proyecto de adjudicación, la cual no se tuvo en cuenta a la hora de tomar una decisión de fondo en la litis, al no haberse tenido acceso al mensaje de datos en momento oportuno y ante la insistencia injustificada del abogado de dicho acreedor.

Así las cosas, al haberse omitido resolver sobre la petición del acreedor, esta Judicatura procederá a proferir sentencia complementaria de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se accederá a el rechazo de la Adjudicación presentada en esta audiencia por el acreedor **BANCO AV VILLAS**, de conformidad con lo

dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a adicionar el numeral décimo de la sentencia Nro. 219 proferida el 02 de junio de 2023, en el sentido de incluir a dicho acreedor dentro del listado de acreencias cuya renuncia a la adjudicación fue aceptada.

Así mismo, se procederá a excluir, esto es dejar sin efecto alguno, el numeral cuarto de la citada sentencia, con el fin de no adjudicar porcentaje alguno al BANCO AV VILLAS sobre el vehículo de placas LWB62C de propiedad de la deudora FANNY ELENA CORREA QUINTERO.

En consecuencia, el suscrito juez procederá a modificar los numerales 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º; en lo relativo a incrementar los porcentajes de derecho asignados a los demás acreedores sobre dicha motocicleta a prorrata de sus derechos, conforme lo autoriza el antepenúltimo inciso del artículo 570 del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, en aras a garantizar los derechos del acreedor, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR el numeral décimo de la sentencia Nro. 219 proferida el 02 de junio de 2023, en el sentido de incluir la renuncia a la adjudicación del acreedor **BANCO AV VILLAS**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral décimo de la sentencia Nro. 219 proferida el 02 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente sentencia complementaria.

TERCERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia Nro. 219 proferida el 02 de junio de 2023, los cuales para todos los efectos quedarán así:

*“**SEGUNDO.** Como acreedor en la quinta clase de créditos, en virtud de la obligación quirografaria, se reconoce a la **COOPERATIVA FINANCIERA JFK** en la suma de \$37.234.964, y para pagar su acreencia se adjudica el **81.14%** de los derechos de propiedad que ostenta la señora FANNY ELENA CORREA QUINTERO sobre el vehículo de placas LWB62C.*

***TERCERO:** Como acreedor en la quinta clase de créditos, en virtud de la obligación quirografaria, se reconoce a la **FORJAR COOPERATIVA FINANCIERA** en la suma de \$6.607.000, y para pagar su acreencia se le adjudica el **14,39%** de los derechos de propiedad que ostenta la señora FANNY ELENA CORREA QUINTERO sobre el vehículo de placas LWB62C.*

***QUINTO:** Como acreedor en la quinta clase de créditos, en virtud de la obligación quirografaria, se reconoce a **TUYA S.A.S.** en la suma de \$791.168, y para pagar su acreencia se le adjudica el **1,73%** de los derechos de propiedad que ostenta la señora FANNY ELENA CORREA QUINTERO sobre el vehículo de placas LWB62C.*

***SEXTO:** Como acreedor en la quinta clase de créditos, en virtud de la obligación quirografaria, se reconoce al **FONDO DE EMPLEADOS COLSUBSIDIO** en la suma de \$476.641 y para pagar su acreencia se le adjudica el **1,04%** de los derechos de propiedad que ostenta la señora FANNY ELENA CORREA QUINTERO sobre el vehículo de placas LWB62C.*

***SÉPTIMO:** Como acreedor en la quinta clase de créditos, en virtud de la obligación quirografaria, se reconoce a **TIENDAS ESCAPE** en la suma de \$373.806, y para pagar su acreencia se le adjudica el **0,82%** de los derechos de propiedad que ostenta la señora FANNY ELENA CORREA QUINTERO sobre el vehículo de placas LWB62C.*

***OCTAVO:** Como acreedor en la quinta clase de créditos, en virtud de la obligación quirografaria, se reconoce a **YOYO S.A.S.** en la suma de \$242.100, y para pagar su acreencia se le adjudica el **0,53%** de los derechos de propiedad que ostenta la señora FANNY ELENA CORREA QUINTERO sobre el vehículo de placas LWB62C.*

NOVENO: Como acreedor en la quinta clase de créditos, en virtud de la obligación quirografaria, se reconoce a **INVERSIONES JGT S.A.S.** en la suma de \$159.000, y para pagar su acreencia se le adjudica el **0,35%** de los derechos de propiedad que ostenta la señora **FANNY ELENA CORREA QUINTERO** sobre el vehículo de placas **LWB62C.**”

CUARTO: En lo demás la sentencia Nro. 219 proferida el 02 de junio de 2023 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGAD NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

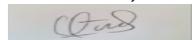
Código de verificación: **d37a47f4e26f1a3254c08cf17186a246c30eeebcbb848897c133e2472ed596ae**

Documento generado en 06/07/2023 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el oficio que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día 06 de junio de 2023 a las 14:13 horas.

Medellín, 06 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	1854
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00577 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreeedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DIEGO LUIS DE LOS RIOS PEREZ, DAVID DE LOS RIOS SERNA, REINTEGRA, BANCO BBVA, FINANCIERA TUYA, MAIRA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO
Decisión	ADICIONA SENTENCIA

En atención al oficio presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, mediante el cual indica que no se procedió con el registro de la sentencia de adjudicación proferida el día 21 de septiembre de 2022 sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-454101 y 001-454114, por cuanto dicha providencia no ordenó el levantamiento de los embargos hipotecarios que recaen sobre dichos bienes; el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad a dicha sentencia, observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al omitir ordenar el levantamiento de los embargos que recaen sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-454101 y 001-454114; razón por la cual se procederá de manera oficiosa a adicionar la sentencia, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del proceso.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 2226 proferida el día 21 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-454101 y 001-454114 propiedad de la demandante, cuya medida fue comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante el Oficio No. 2431 del 24 de julio de 2018, los cuales se encuentran registrados en las anotaciones 025 y 024 de los certificados de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 571 del Código General del Proceso, dicho levantamiento se encuentra exento de pago de derechos de registro.

SEGUNDO: Por secretaría, se ordena expedir y remitir el oficio de desembargo ordenado en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con copia al liquidador, con el fin de que proceda con su registro de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 expedida el 22 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: En lo demás la sentencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0084913b3fb532d4a024e6bc27c8dc8403c7b795fbc39d117aaf6cbb006e**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2417
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO QUIROZ QUICENO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00813-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, cdt o cualquier otro depósito financiero en Bancolombia S.A., donde figura como titular el demandado MAURICIO QUIROZ QUICENO. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$136.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915729ab8a2eb2647c7e623eee259af05a06e2549f9440735119d1f4b9048cc2**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2418
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	OLGA ELENA AREIZA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00815-00
Decisión	NO ACCEDE A MEDIDAS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada OLGA ELENA AREIZA HENAO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3948ea10dbb26fa509627cc57c3f1976c75310b11194bd7102fe254a453713**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida el día martes 04 de julio de 2023, a las 16:19 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1663
Radicado	05001 40 03 009 2023-00818 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora	ANGE ROJO GALVIS
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA VANESSA ROJO
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **ANGE ROJO GALVIS**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **ANGE ROJO GALVIS**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. **HÉCTOR DE JESÚS MURILLO HERNÁNDEZ**, quien se localiza en la carrera 80 No. 53 A- 23 de Medellín, el correo electrónico abogadomurillo@hotmail.com, y teléfono 604 5837924, celular 3208381697, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por

esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL -CONALBOS, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **ANGE ROJO GALVIS**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 *ibidem*, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de
julio de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

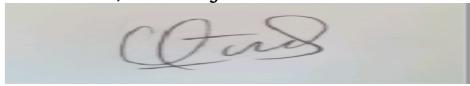
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ba787b8076ad5ba128d344e0c9de2bc1e04a4efdeb9565cfa0969f6c64ebe**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de julio de 2023 a las 8:53 horas.
Medellín, 06 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1856
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00812-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de MICHEL DAYANA ALVAREZ QUISTANCHALA y KEVIN YESID VELÁSQUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d11ecf83de26cce9d56b50b55f2073b6b3206abaea70a68dfc5de191f77aa0a**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado martes 04 de julio de 2023, a las 10:45 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1661
Radicado	05001 40 03 009 2023 00816 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO).
Demandante	ALEXANDER SISQUIARCO ROZO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO), instaurada por el señor ALEXANDER SISQUIARCO ROZO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIA HENAO LOPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar las razones por las cuales presenta la presente demanda, si en la actualidad cursa la demanda con radicado 2023-00755, con identidad de partes y pretensiones, la cual se inadmitió mediante auto de 23 de junio de 2023.
2. En caso de insistir en la presente demanda, deberá aportar auto de rechazo o de retiro de la demanda anterior, pues no puede pretender formular dos acciones al mismo tiempo con las mismas partes, hechos y pretensiones.

3. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-58894 con una vigencia no mayor de 30 días, toda vez que el presentado con la demanda data de 25 de febrero de 2023.

4. Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales fueron las obligaciones garantizadas con hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 940 de 08 de marzo de 1976 de la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, toda vez que por tratarse de una hipoteca abierta sin límite de cuantía se garantiza no solo las obligaciones descritas en dicha escritura sino también todas las otras obligaciones futuras.

5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha, esto es, día, mes y año, de vencimiento de la obligación u obligaciones que se garantizaron con el gravamen hipotecario.

6. Deberá aportar prueba que acredite que el contrato de arrendamiento garantizado con la hipoteca se encuentra actualmente terminado.

7. Indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión del señor JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ, en caso afirmativo deberá aportar prueba del auto de apertura o adjudicación según corresponda.

8. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, el cual reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9. Deberá indicar los datos de notificación del apoderado de la parte demandante, y en caso tal de los indicados en el acápite de notificaciones sea del abogado, deberá indicar los datos de notificación del señor ALEXANDER SISQUIARCO ROZO.

10. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los

especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido identificar el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

11. Deberá informar la fecha en la cual se realizó el último pago a la obligación garantizada con la hipoteca objeto de la litis.

12. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de elegir a cuál de los términos de prescripción se acoge, ora a los de la ley antigua (20 años), ora a los de la nueva ley (10 años), pero es enfático el legislador al señalar que escogiéndose la última (ley 791 de 2002), el término de prescripción se empieza a contar a partir de la vigencia de ésta, es decir a partir del 27 de diciembre de 2002, borrándose por consiguiente todo el tiempo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfaef0817c900e7bcd51137cfe8134597c674a95ac0732ce24c8187f85fcfb**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el pasado martes 04 de julio de 2023, a las 14:02 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1662
Radicado	05001 40 03 009 2023 00817 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN
Demandante	FRANCISCO JAVIER GUEVARA ROTAVISTA
Demandados	BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ROTAVISTA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurado por el señor FRANCISCO JAVIER GUEVARA ROTAVISTA, en contra de los señores BLANCA CECILIA GIRALDO PEÑA y LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ROTAVISTA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En los hechos de la demanda deberá indicarse todo aquello que se conozca respecto a actuales tenedores, poseedores, ocupantes, etc, del bien objeto de litigio e igualmente si existen o no otras compraventas posteriores al acto jurídico cuya declaración de simulación se pretende.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor claridad todo aquello que se conozca respecto a la compraventa contenida en la Escritura Pública Nro. 9.042 del 08 de noviembre de 2019, de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, señalando:
 - A. Si se atribuyen o no a mera ficción o apariencia.

- B. Si las partes en ella aparecen participando o aparentan contratar.
- C. Si las partes en realidad no quisieron ni buscaron la celebración del acto jurídico.
3. En los hechos y para ser más explícitos respecto a lo pretendido, se deberá explicar todo aquello que se conozca, respecto a:
- A. El propósito, el querer de los intervinientes al celebrar los actos jurídicos.
- B. El acuerdo de voluntades se orientó o no a obtener los efectos jurídicos propios de los actos celebrados.
4. Deberá indicar la razón por la cual a la fecha no se ha solicitado la liquidación de la sociedad patrimonial, a sabiendas que la sentencia que declaró la existencia de la unión material de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes data de 31 de agosto de 2015, con pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Decisión de Familia de 02 de mayo de 2017.
5. Deberá aportar copia de la cedula de ciudadanía del demandante FRANCISCO JAVIER GUEVARA ROTAVISTA.
6. Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 162-20522 para el mes de noviembre de 2019, fecha en la cual se celebró el contrato de compraventa que se reputa simulado.
7. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte demandante adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido identificar el bien inmueble objeto de la compraventa que se endilga como simulada.
8. Deberá aportar prueba que acredite el hecho noveno de la demanda, en el sentido de acreditar el contrato de arrendamiento actualmente

vigente sobre el inmueble cuya compraventa se reputa simulada, donde la demandada ostenta la calidad de arrendadora.

9. Deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico que soporta cada una de las pretensiones subsidiarias de simulación relativa y lesión enorme.
10. Deberá excluir el numeral 5° de la pretensión segunda subsidiaria, toda vez que la parte actora optó por solicitar la rescisión del contrato por lesión enorme lo que hace improcedente la indexación, la cual solo prevalecería en caso de haberse solicitado continuar con el contrato compensando el precio recibido; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1948 del Código Civil.
11. Deberá excluir el numeral 3 de la pretensión primera subsidiaria, pues la nulidad es una pretensión excluyente de la simulación, por lo que no es procedente su acumulación en el presente proceso.
12. Deberá modificar los numeral 4 y 5 de la pretensión primera subsidiaria, toda vez que la simulación relativa no tiene como consecuencia rescindir el contrato sino que prevalezca el acto aparente y en este sentido deberá registrarse la donación.
13. Deberá adecuar excluir el numeral sexto de la pretensión primera subsidiaria, toda vez que la indexación no resulta procedente por el solo hecho de declararse la simulación relativa; máxime si se tiene en cuenta que no se señala sobre que concepto y valores se pretende dicha indexación.
14. Deberá adecuar el numeral cuarto de la pretensión principal, en el sentido de indicar porque concepto y porque sumas de dinero se pretende la indexación solicitada.

15. Considerando que en las pretensiones se solicita frutos civiles y naturales, deberá adecuar la demanda señalando el fundamento fáctico de los mismos y deberá determinar en las pretensiones el concepto por el cual se realiza dicha reclamación determinado con claridad su cuantía, aportando prueba que acredite los mismos y prestando el correspondiente juramento estimatorio de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso.
16. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d9d0ec724b37ec96464cfb47097f729803c487dd11731bae65cce593f6097**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 04 de julio de 2023 a las 13:43 horas.
Medellín, 06 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1858
Radicado	05001-40-03-009-2023-00814-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PATRICIA EMILCE RAMÍREZ PEREA
Demandado	YOMAN STIVEN MONTOYA URREA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por PATRICIA EMILCE RAMÍREZ PEREA contra YOMAN STIVEN MONTOYA URREA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

B.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 25 A # 40-28, Casa 065, Unidad Residencial “Molinos de Cataluña” de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

C.- Deberá adecuarse el poder especial otorgado por la demandante PATRICIA EMILCE RAMÍREZ PEREA a la Dra. LISSETTE VICTORIA

GRISALES BALDOVINO para iniciar estas diligencias, donde el asunto se encuentre determinado y claramente identificado. Artículo 74 del Código General del Proceso.

D.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, excluyendo los numerales cuarto y quinto, ya que los mismos se refieren a recaudo de servicios públicos y pago de indemnización, los cuales no son propios de este tipo de proceso donde se persigue exclusivamente la restitución del inmueble.

E.- Considerando que en la pretensión primera de la demanda la parte actora es clara en señalar que la única causal de restitución la necesidad del propietario para vivir en el inmueble, deberá aportarse la prueba del desahucio al arrendatario con su correspondiente constancia de entrega al demandado con antelación a tres meses anteriores a sus prorrogas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

F.- Considerando que otra de las causales de restitución invocada es la necesidad del propietario para vivir en el inmueble, la cual podría enmarcarse dentro de la causal establecida en el numeral 7o y/o literal d) del numeral 8o del artículo 22 la Ley 820 de 2003, deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de indicar cuál de las dos causales es la pretendida; aportando para el efecto la constancia del pago de las indemnizaciones allí establecidas, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 23 ibide

G.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando el correo electrónico del demandado, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de desconocer el mismo, así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

H. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, el cual reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

I. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bfcf77e1a7927600c8dce2167a0210d0148e4a758346c601da0a1b94fa1800**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de julio de 2023 a las 16:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, identificada con T.P. 368.318 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1859
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	OLGA ELENA AREIZA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00815-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL) y en contra de OLGA ELENA AREIZA HENAO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$20.815.278,03), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, identificada con C.C. 1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f9dcec3f08d37fb521a501a56c25213114f189401930bce3812830c7a6037**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de julio de 2023 a las 9:16 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, identificada con T.P. 121.682 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1857
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO QUIROZ QUICENO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00813-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de MAURICIO QUIROZ QUICENO, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$75.700.729,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$5.917.626,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y pactados en el título valor, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, identificada con C.C. 32.144.087 y T.P. 121.682 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c270196c856460abf1485a650919aa5a2bca89916f8371a5892c0148dcbe7e31**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1890
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00673-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO PABÓN ECHAVARRIA VÍCTOR JAIME PABÓN ECHAVARRIA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado ÁLVARO ANTONIO PABÓN ECHAVARRIA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar A la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b25218c1a9f187648657b8b08f5c5ffd79ef2b4c10bf901e25b7e6a2923417**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de junio del 2023, a las 2:44 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2377
RADICADO	05001-40-03-009-2022-0076200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO U S. A. S.
DEMANDADO	DANIELA RUIZ GUZMAN
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de la notificación personal enviada el 26 de junio de 2023 a la demandada DANIELA RUIZ GUZMAN, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de notificación y los anexos enviados debidamente cotejados por la empresa del correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá aportar la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

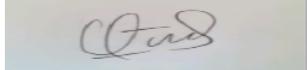
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7098b17eb54a4d2dd4f33bd628261807e9f18febae667199dc352590664e714e**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de julio de 2023 a las 8:24 horas.
Medellín, 06 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1855
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BEATRIZ ELENA RUIZ GALEANO
Demandado	PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00811-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por BEATRIZ ELENA RUIZ GALEANO en contra de PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S., el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de **ser clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de **ser exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente proceso se aportó como título ejecutivo un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado entre la demandante BEATRIZ ELENA GALEANO RUIZ como compradora y la demandada PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S. como vendedora, por medio del cual se pretende que Despacho profiera mandamiento ejecutivo para el cumplimiento al pago de la cláusula penal, los perjuicios compensatorios establecidos en la cláusula del 0.3% desde el mes de junio de 2023 y los intereses estipulados en la cláusula octava del contrato del 0.3% sobre los dineros pagados por la demandante hasta que se haga efectivo el pago.

Al respecto, se debe señalar inicialmente que las sumas de dinero pretendidas en relación con la obligación señalada en la cláusula octava, no cumplen con el requisito de exigibilidad, pues no se señala de manera expresa la fecha en que debía realizarse la entrega material del inmueble, ya que la obligación se pactó de manera indeterminada al señalar que era para el tercer trimestre de 2021, prorrogable por 90 días más y además se establece que ante el incumplimiento imputable a la demandada, esta debería reconocer a partir de la fecha de vencimiento del plazo adicional de los 90 días y hasta la fecha de entrega material a título de compensación por todos los perjuicios, una suma mensual del 0.3% de los dineros pagados por la demandante hasta la fecha estimada de entrega, sin establecerse un día exacto, lo que desconfigura el requisito de exigibilidad al no contarse con prueba que acredite lo afirmado en la demanda y mucho menos un incumplimiento que legitime en esta instancia el cobro de la cláusula penal.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que en el presente asunto se solicita se libere el mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, sin embargo no se aportó la providencia judicial en virtud de la cual se haya declarado el incumplimiento del vendedor respecto del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, no siendo procedente por la vía ejecutiva el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Lo anterior, teniendo el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, razón por la cual a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones,

ofreciendo certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Así las cosas, respecto a la solicitud de reconocimiento de la cláusula penal convenida entre las partes en el contrato objeto de análisis, debe resaltarse que, dicha cláusula se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones principales pactadas en el contrato de promesa de compraventa, haciéndose necesario que previa a la ejecución de dichas sumas, se declare dicho incumplimiento por parte del demandado.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que por estar condicionada la cláusula penal al cumplimiento de la obligación principal, no puede el demandante pretender su recaudo por la vía ejecutiva, toda vez que dicha cláusula no fue pactada por el simple retardo o con independencia de la obligación principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, razón por la cual para la exigibilidad de la misma necesariamente debe acudir a la vía procesal pertinente para que se declare el incumplimiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta pretender por la vía ejecutiva el recaudo de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, con base en la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BEATRIZ ELENA RUIZ GALEANO en contra de PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7d3e9aa0486a12032bdf547ea3022e081604e36e6ee8ff0d0ee50112eecfb**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de junio de 2023, a las 10:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2374
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INDUSTRIAS DOFI S. A. S.
DEMANDADOS	REUSE & RECYCLE S. A. S.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que no registra la medida cautelar ordenada, por cuanto la matrícula No. 21-688416-12 pertenece a la razón social de la sociedad demandada y no a un establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb1b6c9f1c3facfe60eab7aca4abca452dfd41d3607143ca5f11fd8f5c5ba2**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de junio del 2023, a las 2:26 y 4:16 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2376
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00596-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CONFIARRIENDOS S. A. S.
DEMANDADO	VISION TOTAL S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada – incorpora notificación personal

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado VISIÓN TOTAL S. A. S., con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se accede a la solicitud y se autoriza la notificación personal del demandado VISIÓN TOTAL S. A. S., en la dirección electrónica informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme a lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado VISIÓN TOTAL S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec51d015f6bfae9d8ce125fc6dd06ea5e1bd3c2039d8189dda696d55b3ca222**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de julio de 2023, a las 4:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2340
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00710-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRIMATELA S. A. S.
DEMANDADOS	WICCA PREMIUM JEANS S. A. S.
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se dé aplicación al artículo 120 del Código General del Proceso, toda vez que en el proceso hay peticiones sin resolver que superan el término establecido en la citada norma, en lo que se refiere a la calificación de la demanda; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que dentro del proceso no existe actuación alguna que se encuentre pendiente por resolver por parte de este Juzgado.

Al respecto, se remite al memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el 06 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf272f6f809460ea1b30d6dc486f915d245cd9951bfbfc005e2ff4a56cff441**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE IGNACIO DÍEZ se encuentra notificado personalmente el día 14 de junio 2023, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1887
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00656-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	JORGE IGNACIO DÍEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE IGNACIO DÍEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de junio del 2023.

El demandado JORGE IGNACIO DÍEZ, fue notificado personalmente el día 14 de junio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de JORGE IGNACIO DÍEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.539.263.07 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43032ccda2e2d67db79f317f4bf3703c56f5fdda6385433b8ec962522b5db7b3**

Documento generado en 06/07/2023 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>